

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 383

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de abril de 2023

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### CORRECCIONES

#### **CORRECCIÓN A INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones”.*

Bogotá D.C, 28 de Septiembre de 2022

Doctor

**Fabio Raúl Amín Saleme**  
**Presidente de la Comisión Primera**  
Senado de la República

**Ref:** Informe de ponencia primer debate - Proyecto de Ley No. 61 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 199 del código de infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones”.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, mediante el Acta MD-03 , me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
**Senador de la República**  
Ponente Único

**TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Congressional

**Autor:** HH.SS: José Alfredo Gnecco Zuleta, Jose David Name Cardozo, Norma Hurtado Sanchez, Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos Garces Rojas, John Moises Besaile, Berner Zabrano Erazo, Antonio Jose Correa, Juan Felipe Lemos. – HH.RR: Wilmer Ramiro Carrillo, Hernando Guida Ponce, José Eliecer Salazar, Astrid Sanchez Montes de Oca, Victor Salcedo Guerrero, Milene Jarava Diaz, Jorge Tamayo Marulanda, Saray Robayo Bechara, Alexander Guarin Silva, Teresa Enriquez Rosero, Diego Fernando Caicedo, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Ana Rogelia Monsalve.

**Gacetas:** Proyecto Original: Gaceta N° 888/2022

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 199 del Código de Infancia y adolescencia, estableciendo en su contenido la obligación en cabeza del Estado de imponer las máximas penas o sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico, sin ninguna clase de beneficios o subrogados penales o administrativos, salvo el de colaboración efectiva con las autoridades, para quienes incurran en conductas que impliquen abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos contra niños, niñas y adolescentes.

**ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley se compone de 2 artículos que de manera específica, se refieren a:

**Artículo 1.** Incluir los delitos de: **abandono, trata de personas y violencia intrafamiliar**, para que no gocen de medidas sustitutivas o beneficios en la sanción impuesta por dichos delitos.

**Artículo 2.** Vigencia

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 44 de la Constitución Política consagra que:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Es claro que el constituyente, y posteriormente el legislador a través de la Ley 1098 de 2006 al señalar los derechos de los niños, no sólo ordenaron la prevalencia de sus derechos, sino que además consideraron fundamental que el Estado, la Sociedad y la Familia sean los tres pilares sobre los cuales recaen los deberes de atención, promoción y protección de los derechos de los menores.

Ateniéndose a lo dispuesto anteriormente, y tomando en consideración las obligaciones que la Constitución y la ley impone a este Congreso de la República frente a los derechos de los menores de edad, se presenta el proyecto de ley en cuestión.

En materia jurisprudencial, en lo que corresponde a la ponderación de derechos, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-205 de 2011 prohibió la

revictimización de los menores en medio de los procesos penales, aun cuando el derecho al debido proceso de un violador pudiera verse comprometido. En ese sentido, la Corte acuña el concepto del principio “*pro infans*”, concepto fundamental para sustentar la viabilidad constitucional y legal del proyecto de ley en cuestión, en ese sentido se establece que dicho principio prevé que en aquellos eventos en donde resulten contrapuestas dos prerrogativas, deberá optarse por la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad.

En virtud de lo expuesto en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional se considera apropiado asegurar que el régimen jurídico destinado a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia están sujetos a un tratamiento jurídico excepcional, en el sentido de que todas las medidas y procedimientos destinados a la efectiva guardia de los intereses de los menores revisten de una naturaleza especial, urgente, inaplazable, que irradia todo el ordenamiento jurídico y que obliga a que se les otorgue unas mayores garantías, aun en perjuicio de los derechos de otros sectores de la población, quienes, por mandato constitucional, deben ceder ante los de la Infancia y la Adolescencia. En eso consiste el denominado Interés superior de los NNA, consagrado en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, y que es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Fundamentales, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Adicionalmente, son varios los instrumentos jurídicos que sustentan la necesaria protección y primacía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entre estos el Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006; y los pertenecientes al Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, dentro de los cuales se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Convención de los Derechos del Niño (1989); y el Pacto de San José de Costa Rica (1978).

Pese a la completitud de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de promoción y protección del derecho de los NNA, es necesario anotar que desafortunadamente el marco institucional se ha quedado corto para implementar medidas concretas que permitan hacer exigibles los derechos de la infancia colombiana, eliminando los peligros y los riesgos para la vida, la integridad personal y en general todo el cúmulo de derechos que hoy en día se debe procurar a la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

## COMENTARIOS DEL PONENTE

De acuerdo con las proyecciones de población del DANE (2005-2020), hoy en día en Colombia existen más de 16.3 millones de Niños, Niñas y Adolescentes, de estos, 5.2 millones se encuentran dentro del denominado rango de población “Primera Infancia” (11% de la población colombiana); 5.1 millones, pertenecen al grupo poblacional “Infancia” (10% de la población colombiana); y casi 6 millones se encuentran dentro del denominado grupo “Juventud y Adolescencia” (12% de la población colombiana). Todos ellos equivalen al 33% de la población.

Pese a la representatividad de este grupo poblacional, día a día se observan un sinnúmero de hechos que vulneran los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes y a través de los cuales se desconoce flagrantemente la especial protección que se consagra en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, especialmente frente a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Por lo anterior, es a todas luces una realidad que los delitos aquí incluidos, para que no sean sujetos a beneficios o mecanismos de sustitución de sanción por la gravedad de la ocurrencia de estos delitos y el impacto que esto genera en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Compartimos las siguientes cifras para afianzar lo anteriormente expuesto:

### CIFRAS DE DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, TRATA DE PERSONAS Y ABANDONO.

#### VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Contexto de violencia	2021 (enero-julio)			2022 (enero-julio)			
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Intersex	Total
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	1292	1482	2774	1529	1792	-	3321
Violencia contra el adulto mayor	438	495	933	606	713	-	1319
Violencia de pareja	2229	15239	17468	3140	20192	3	23335
Violencia entre otros familiares	2002	3643	5645	2471	4297	-	6768
<b>Total</b>	<b>5961</b>	<b>20859</b>	<b>26820</b>	<b>7746</b>	<b>26994</b>	<b>3</b>	<b>34743</b>

Fuente: Elaboración propia

Datos: (Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia, 2022)

Porcentaje violencia intrafamiliar según contexto 2022 (enero-julio)	
Violencia de pareja	67,16%
Violencia entre otros familiares	19,48%
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	9,56%
Violencia contra el adulto mayor	3,80%

Fuente: Elaboración propia

Datos: (Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia, 2022)

Violencia intrafamiliar contra la niñez 2022 (enero-julio)	
Ciclo vital	Número de casos
Primera infancia (00 a 05)	570
Infancia (06 a 11)	1046
Adolescencia (12 a 17)	1705
<b>Total</b>	<b>3321</b>

Fuente: Elaboración propia

Datos: (Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia, 2022)

Variación absoluta y porcentual violencia intrafamiliar contra la niñez, 2021-2022 (enero-julio)				
Ciclo vital	2021	2022	Variación absoluta	Variación porcentual
Primera infancia (00 a 05)	524	570	46	8.77%
Infancia (06 a 11)	876	1046	170	19.4%
Adolescencia (12 a 17)	1374	1705	331	24%
<b>Total</b>	<b>2774</b>	<b>3321</b>	<b>547</b>	<b>19,72%</b>

Fuente: Elaboración propia

Datos: (Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia, 2022)

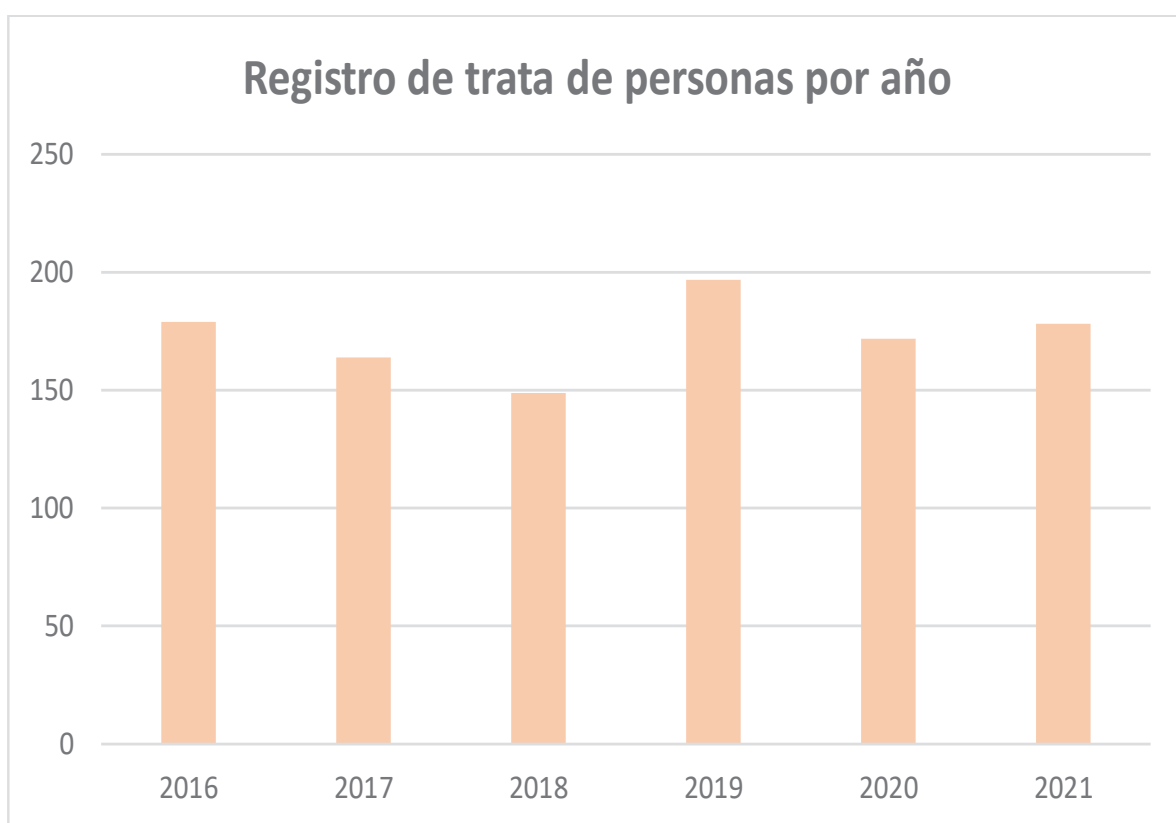
TRATA DE PERSONAS:

Registro de trata de personas por año
---------------------------------------

Año	Número de casos
2016	179
2017	164
2018	149
2019	197
2020	172
2021	178

Fuente: Elaboración propia

Datos: (Pares, 2021)



Fuente: Elaboración propia

Datos: (Pares, 2021)

Variación absoluta y porcentual casos de trata de personas 2016-2021			
Año	Número de casos	Variación absoluta	Variación porcentual
2016	179	0	0
2017	164	-15	-8,4%
2018	149	-15	-9,1%
2019	197	48	32,2%
2020	172	-25	-12,7%
2021	178	6	3,5%

Fuente: Elaboración propia

Datos: (Pares, 2021)

Registro casos de trata de personas por mes 2021 (enero-octubre)	
Mes	Número de casos
Enero	20
Febrero	15
Marzo	12
Abril	20
Mayo	10
Junio	15
Julio	25
Agosto	25
Septiembre	18
Octubre	18
<b>Total</b>	<b>178</b>

Fuente: Elaboración propia

Datos: (Pares, 2021)

Registro de trata de personas X Departamento 2021	
Amazonas	0
Antioquia	20
Arauca	2
Atlántico	3
Bolívar	5
Boyacá	0
Caldas	4
Caquetá	0
Casanare	1
Cauca	4
Cesar	2
Chocó	1
Córdoba	0
Cundinamarca	76
Guainía	1
Guaviare	0
Huila	2
La Guajira	0
Magdalena	1
Meta	3
Nariño	7
Norte de Santander	18
Putumayo	2



Quindío	0
Risaralda	5
San Andrés y Providencia	1
Santander	6
Sucre	1
Tolima	3
Valle del Cauca	8
Vaupés	1
Vichada	1
<b>TOTAL</b>	<b>178</b>

Fuente:

Elaboración propia

Datos: (Pares, 2021)

**ABANDONO**

Registro de abandono X Departamento 2020	
Amazonas	2
Antioquia	20
Arauca	1
Atlántico	3
Bolívar	5
Boyacá	18
Caldas	4
Caquetá	0
Casanare	2
Cauca	4
Cesar	1
Chocó	2
Córdoba	9
Cundinamarca	12
Guainía	0
Guaviare	0
Huila	3
La Guajira	0

Magdalena	2
Meta	0
Nariño	6
Norte de Santander	9
Putumayo	1
Quindío	1
Risaralda	3
San Andrés y Providencia	1
Santander	7
Sucre	1
Tolima	12
Valle del Cauca	14
Vaupés	1
Vichada	0
Bogotá D.C.	50
TOTAL	194

Fuente: Elaboración propia

Datos: (Policía Nacional, 2021)

## CONFLICTO DE INTERÉS

**ARTÍCULO 1°** El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

## PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 61 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 199 del código de infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones”, conforme el texto original radicado.

Cordialmente



---

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO****PROYECTO DE LEY 61 DE 2022**

**“Por medio del cual se modifica el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

**Artículo 199.** Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **abandono, trata de personas y violencia intrafamiliar** cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



---

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Senador de la República